

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: Víctor Castro Izquierdo, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; Leo Fabio Sierra Almánzar, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; Rosaura Brito Brito, Directora Financiera, Jesús María Rodríguez Cuevas, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora Rosanna Leticia Alberto Pérez, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo de "Recursos de Reconsideración", interpuestos por la señora **ROSALIS CORDERO SANDOVAL**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral marcada con el número en fechas siete (07) y trece (13) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instancia ejercida contra el Acta núm.0095-2023 de fecha veintidós (22) de abril del año 2024, el cual se contrae al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0027, para la Contratación de los Servicios de Suministro de Raciones Alimentaria del almuerzo escolar y su distribución en los Centros Educativos Públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Samaná.

I. Antecedentes del Proceso -

Resulta: Que en fecha trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio **INABIE/DGA/No.053/2023**, se realizó el requerimiento para la compra de los productos de alimentación, para el Programa de Alimentación Escolar (PAE), (alimentos cocidos, PAE, JEE), para satisfacer las necesidades de alimentación de los estudiantes del nivel preuniversitarios en los centros educativos públicos del país (...).



Resulta: Que en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), aprobó mediante Acta Núm. 0266-2023, el inicio del Proceso de Licitación Pública Nacional, así como su pliego de Condiciones Específicas, referencia Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0027, concerniente a la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeña y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Samaná.

Resulta: Que el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fechas uno (01) y dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional del "INABIE-CCC-LPN-2023-0027, para contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeña y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Samaná.

Resulta: Que, a través de dicha convocatoria, se informó que: "Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas desde el Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), www.dgcp.gob.do, a partir del tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); de igual forma se puede descargar el pliego del portal del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), www.inabie.gob.do en el menú de TRANSPARENCIA".

Resulta: A que en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) emitió el Acta Núm. 0095-2024, mediante la cual conoció y aprobó los informes definitivos de las evaluaciones legales, financieras y técnicas sobre las ofertas técnicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0027.



Resulta: A que en no conforme con la decisión del acta número 0095-2024, la señora Rosalis Cordero Sandoval, procedió a apoderarnos de un recurso de reconsideración en fechas siete (07) y trece (13) de mayo del año 2024.

II. Competencia

Resulta: Que previo a la apreciación y análisis de sendos "Recursos de Reconsideración", este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, sobre la base de lo establecido en el Decreto 416-23, de aplicación de la Ley Num.340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios, modificada por las leyes 449-06, 47-20 y 06-21, el cual en su artículo 215, párrafo I, precisa que: "El recurrente deberá interponer su impugnación ante la misma institución contratante que dictó el acto impugnado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. (...)", se declara competente para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente "Recurso de Reconsideración".

IV. Admisibilidad

Resulta: Que previo a un exhaustivo análisis de las pretensiones de la parte recurrente, que solicita la reconsideración de su inhabilitación, es preciso analizar la admisibilidad de sus "Recursos de Reconsideración. Resulta: Que la parte recurrente en sus instancias solicita la reconsideración de su inhabilitación y en consecuencia se ordena su habilitación para la apertura de Ofertas Económicas (Sobre B); pero, no establece el acto emitido por la institución contratante y con el cual se encuentra inconforme por vulnerar sus derechos, plena discordancia a los establecido en el numeral 3 del artículo 216 del reglamento 416-23, de aplicación de la Ley número 340-06, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, y obras con modificaciones de Ley número 449-06, el cual reza de la siguiente manera: "Artículo 216. Contenido del recurso de impugnación. El recurso de impugnación se presentará por escrito mediante instancia dirigida a la propia institución contratante y deberá, como mínimo, contener lo siguiente:1) Nombres y apellidos, generales de ley del recurrente o su representante y datos de contacto. 2) Órgano o unidad de la Administración a la que se dirige.

3) Acto administrativo que se impugna o con el cual se encuentra inconforme, identificándolo mediante su múmero de expediente, fecha de emisión, denominación y cualquier otra información que permita su plena identificación. 4) Exposición de los hechos, razones y peticiones en que se concreta la impugnación"; sin



embargo, tomando en consideración el Principio de Favorabilidad y pudiendo este Comité determinar que el acto emitido por esta institución que descalifica al oferente Rosalis Cordero Sandoval, lo es el acta número 0095-2024, emitida por este Comité en fecha veintitrés (23) de abril del año 2024 y siendo interpuesto el presente recurso en tiempo hábil, procede admitir el referido recurso y ponderar las pretensiones del recurrente, valiendo como decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

V. Pretensiones del Recurrente

Resulta: A que en fechas siete (07) y trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) fueron recibidos a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), sendos Recursos de Reconsideración, interpuestos por la señora Rosalis Cordero Sandoval, los cuales, en síntesis, expresa lo siguiente: "(...) que nuestra empresa un único archivo de subsanación donde se encuentran todos y cada uno de los documentos que se solicitó en subsanación. La perito actuante enviada por el INABIE, constato en la visita a nuestras instalaciones la veracidad de todos los equipos instalados allá y del buen funcionamiento de los mismos, ella misma validó cada uno de los equipos en el formulario que ella llevó; que el perito evaluador de la subsanación cometió un error al no percatarse que el formulario de capacidad instalada está correctamente firmado y sellado, obviando por completo el color de los números que están colocados en la parte derecha del formulario, en tal sentido el pliego de condiciones establece en la parte técnica que este formulario debe de estar debidamente firmado y sellado por lo cual este cumple con lo establecido; a que no es un motivo de descalificación la omisión de datos por falla técnica del escáner que los número no estén legibles, ya que estos se pudieron verificar con la visita del perito al descenso de la cocina y al rellenado del formulario de capacidad instalada, el cual no se pudo apreciar en el digitar por el color de las letras; que en el marco del Principio de buena fe administrativa, estamos convencidos de que el INABIE nos ha descalificado entendiendo estar en lo correcto, y de hecho, estarían en lo correcto con las descalificación, si no hubiéramos depositado el formulario, y no hubiesen otras formas de validar la documentación que generó esta controversia. Es especifico, la capacidad instalada, puede validarse con el formulario depositado, o con la validación del perito en visita técnica. (...)".

VI. Análisis y Ponderación



Resulta: Que previo a la ponderación y análisis, es preciso establecer que en fechas siete (07) y trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) fueron recibidos a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), sendos Recursos de Reconsideración, interpuestos por la señora **Rosalis Cordero Sandoval**, los cuales versan y persiguen el mismo fin, por lo que por economía procesal, este Comité procede a fusionar ambos recursos y dar respuesta a sus pretensiones en esta misma resolución, tomando el plazo para la contestación a partir del trece (13) de mayo de 2024, fecha en que fue recibido el último recurso, valiendo como decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución;

Resulta: Que luego de un exhaustivo análisis y ponderación de las pretensiones de los "Recursos de Reconsideración", incoados por la señora Rosalis Cordero Sandoval en calidad de oferente participante en el Proceso de Licitación Pública Nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0027, por no estar conforme con la decisión de inhabilitación contenida en el Acta núm. 0095-2024, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por efecto de la evaluación de la oferta técnica (Sobre A); este Comité ha podido constatar de la evaluación de la documentación aportada por el oferente en su Oferta Técnica Sobre A y colgado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SEC), que el formulario de capacidad instalada está en blanco, solo sellado y firmado por el oferente y que al momento de compararlo con el que aporta como prueba el recurrente para sustentar sus pretensiones, ambos están iguales, totalmente en blanco solo firmado y sellado, no ha sí como establece la oferente tratando de tergiversar sus actuaciones, que llenó el referido formulario con un color no legible, puesto que dicha afirmación, es contraria a la verdad. (a continuación, cuadro símil, revisado en base al formulario de capacidad instalada aportado por la oferente en su Oferta Técnica Sobre A)



# s /s				DIFFIGURE LES CHARLES OF THE ABOVE THE SECOND CONTROL OF THE ABOVE THE SECOND CONTROL OF				
	-A-					5 CONTRICACIÓN INDOCAL MORDOM 646		
	ODBAJI AND SE CHARACIAN RISTO NO DEBINARASES		ALLEGE WOLL MODIO		6 PROCESSIONALE ALIMENTOS. 7 COSTINCACIÓN NOVIGON SES			
Formalie		THE CHIMANESS	Market Compression (1)					
RAIGN SIGNAL DIL GREENTE ROSALI CORDERO SANDOVAL				=	 EXEMPLADO DE MATICIPACIÓN en curso da Ingirera a manipulación de alteranto del aspenyación o jefe de copina amena por una maticación reconocida. 			
RESIDENT PACCONAL III CONTRIBUTION SERVE					 CERTIFICACIO DE PARTICIPACIÓN en curso de Bueros Précisios de Manufactura del perconal del superior o pero de contra emissão por una institución reconocida. 			
OUN	UPOS HISTALADOS PICLIERICOS			DOAD I	DECLARACIÓN		Claim suurible, in calcho de representants legal declaro Reny would alemente que le planta bié la respectación y estalant de la sequesta curplión con los requestramentos (Archos) e destro se architecte de assessa policiosa: de mandantes para pategorian de alementación contractor.	
I.	HOPMILIAS, Establisher in controlled the frame Basis controlled (PSE, PAI) D SAVALAND.						información antes expueste y circlarada en el presente formalario de capacidad instalada de	
2 COMMELADOR Commission for System data possess.							Empresa Olivenese, pel como tambiém por las imagemes amenos hamos nomos de implaciones proprimente de obra empresa (suppra). Conflico que a informacion debis en el precento bornalisto se ventitas, reconociendo que en com- que en el cumo de la debida alligenesa ocultadar estapo del proceso, la sentingas sa funedad, huen	
1	REPRESENDANCIA CONTROL SE PROPERTO EN PROPERTO EN ARTESTA.							
	HORNO						service control on discost imperiora o cumpare instituti de provinci, se entrique su transdut, nue entriprima podeta resultar describilização por validados a los dispositatives del anticilio SALL de la esti. 360-06, sobre Compress y Controlasciones Públicos. REPUAL CORRESTRI SAMONOS.	
ă.	CAMPINAL COM / S.TRO C	PINA CON PETRO CON SICTEMA DE HOTRACOÓN		- 11	1/4	HOMBRE		
		N TEMPERATURA Y THASLADO DE ALMENTOS (GRADO AL)	MUNORIO, V/O		707	LEGAL		
7 KOROLOGIS WAN TRANSPORTAR ALMERITIS INVA TIC FURGINES CHRINON.						CEOVA	100	
HEIA DE WEIMARDEN SE FRUTAN HEISCAS.			CANT			TIRMA.	Kore Concre	
	APPE ACOMORSIONADO	ONOICIONADO		067098E	- 0	mou.	12-12-23	
ı	AWAKRO DE ACIRO INOXEMBLI DE DOS COMPANTENIDADOS				144.00			
111	MESA DE TRADAJO DA ACERD INDIXEMBLE					HISTO		
12	RETRIGRESOON PARK CO.	PRICESCOA PARA COMERNAN PRICESCOGGO DE CONTADAS						
11	MENTANS HIELERAS FOR PRUTUSCA LOS CENTROS (WWW.CON		at Pete	OUT BATTURE	FORMERATO Prongraphic case requestion of Formation or Copy shall exceeded when it controlled in high consensus.		
DUPOL METALADOS OPCIONAÇES Y COMPRICACIONES			CANTE		C) Spelane of produced g medica de transporte deparados paris () distribución (é) los atroperose.			
1	MARKEA							
	SATTEN VOLCHELE					To the second se		
	SISTEMA FOREICACIÓN O	C MILLE	627	300				
•	SENEMADON ELECTRICO	AGON DECTRICO						
			Pagnica de a	15			Plights Z or 2	

Resulta: Que el Pliego de Condiciones especificas que rige el presente proceso, así como sus enmiendas, establece en su numeral 2.14, letra C. Documentación Técnica, punto 2, que: (...) El Formulario de Capacidad Instalada, debidamente completado, firmado y con el sello del Oferente (NO SUBSANABLE);

Resulta: Que de lo anteriormente citado se desprende que el Formulario de Capacidad Instalada NO es subsanable en ninguna etapa del proceso y que si bien es cierto como manifiesta el oferente la visita técnica realizada por el perito, pudo evidenciar las condiciones de su unidad productiva, no menos cierto es que la referida visita no es equiparable al formulario de capacidad instalada, ni suple la ausencia del mismo.

Resulta: Que en cumplimiento con lo establecido en el pliego de condiciones, en su numeral 2.7, que versa sobre el Conocimiento y Aceptación del Pliego de Condiciones, *el sólo hecho de un Oferente/Proponente* participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros,



INABIE

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0086

ejecutivos, Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante, (fin de la cita); es decir, que el oferente con la presentación de su oferta da aquiescencia a los requerimientos del pliego, lo que permite que el proceso sea conforme a los principios de Razonabilidad, Igualdad y Transparencia.

Resulta: Que en ese mismo orden de ideas, resulta oportuno para este Comité establecer y aclarar a la oferente, que el formulario de capacidad instalada es un requisito sine qua non para la validez de su oferta, tal y como está establecido en el pliego de Condiciones específicas que rige este proceso y ratificado por su enmienda mediante Acta número 323-2023 de fecha 08 de diciembre de 2023, que reza de la siguiente manera: "2.14 Documentación a Presentar en la Oferta Técnica (Sobre A): sección C. Documentación Técnica: número 2. Formulario de Capacidad Instalada, debidamente completado, firmado y con el sello del Oferente (NO SUBSANABLE);

Resulta: Que sí las cosas, pudiendo comprobar este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, que el Formulario de Capacidad Instalada aportado por la oferente, hoy recurrente señora Rosalis Codero Sandoval en su oferta técnica, no cumple con los parámetros establecido en el Pliego de Condiciones específicas que rige el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0027, del cual se verifica que en su numeral 2.14, letra C, número 2, sostiene que el Formulario de Capacidad Instalada, debe estar debidamente completado, firmado y con el sello del Oferente y que dicha documentación NO es subsanable, la inhabilitación del oferente, no deviene como un acto desmedido o una violación a sus derechos, sino como una acción apegada a la justicia y a lo establecido en el pliego de condiciones que rige el proceso en cuestión, ya que su falta conlleva a la des habilitación sin más trámites.

Resulta: Que, dicho esto, pretender que este Comité de Compras habilite una unidad productiva que no cumpla con todos los requerimientos técnicos establecidos en el Pliegos de Condiciones que rigen el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0027, es una violación a las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que rigen las compras y contrataciones públicas; por lo que procede rechazar, como al efecto se **RECHAZA** el presente recurso de reconsideración, por el mismo carecer de fundamentos que avalen y sustente sus pretensiones.



VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento No. 416-23 de la Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTO: El Pliego de Condiciones Específica del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0027, para la Contratación de los Servicios de Suministro de Raciones Alimentaria del almuerzo escolar y su distribución en los Centros Educativos Públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Samaná.

VISTA: El Acta Núm. 0323-2023, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones, la cual aprobó la Primera Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0027, para la Contratación de los Servicios de Suministro de Raciones Alimentaria del almuerzo escolar y su distribución en los Centros Educativos Públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Samaná.



VISTA: El Acta Núm. 0095-2024, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones, la cual aprobó el informe definitivo de las evaluaciones legales, financieras y técnicas sobre las ofertas técnicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0027.

VISTA: La comunicación INABIE-DCC-Núm.027-2023, emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones en fecha 16 de enero del año 2024, contentiva de notificación de subsanación.

VISTA: La comunicación INABIE-DCC-Núm.011-2023, emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones en fecha 03 de mayo del año 2024, contentiva de notificación de inhabilitación.

VISTAS: Las instancias depositadas por la señora Rosalis Cordero Sandoval, contentivas de "Recursos de Reconsideración" interpuesto ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), de fechas siete (07) y trece (13) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

V. Decisión

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **Rosalis Cordero Sandoval**, portadora de la cédula de identidad y electoral marcada con el número por haber sido interpuesto en el plazo que indica la ley, según lo establecido en el Pliego de Condiciones Específicas.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso en Reconsideración interpuesto por la señora **Rosalis Cordero Sandoval**, portadora de la cédula de identidad y electoral marcada con el número



INABIE

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0086

con motivo de a su inhabilitación del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0027, para la Contratación de los Servicios de Suministro de Raciones Alimentaria del almuerzo escolar y su distribución en los Centros Educativos Públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Samaná, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente.

TERCERO: INSTRUYE a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución a la señora **Rosalis Cordero Sandoval**, portadora de la cédula de identidad y electoral marcada con el número (así como al Departamento de Compras y Contrataciones su publicación en su Sistema Electrónico de Contratación Pública (SEC) y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).